

2770 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Metalúrgica Santa Engracia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillos.*

Ilmo. Sr. : Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalúrgica Santa Engracia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalúrgica Santa Engracia, Sociedad Anónima», con domicilio en Bergara (Guipúzcoa), calle Amilaga, número 30, y número de identificación fiscal A-20-018370.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Alambón de acero especial sin aleación, calidad F-113 al Boro, diámetro entre 5 y 13 milímetros, de la P. E. 73.10.11.1.

2) Barras de acero especial sin aleación, laminadas en caliente, de la misma calidad que la mercancía número 1, sección circular y diámetro superior a 13 milímetros, hasta 25 milímetros inclusive, P. E. 73.10.17.1.

3) Alambón de acero aleado de construcción, de 5 a 13 milímetros de diámetro, P. E. 73.73.29.1.

3.1 Calidad F-125.

3.2 Calidad F-128.

4) Barras de acero aleado de construcción, laminadas en caliente, sección circular, diámetro superior a 13 milímetros hasta 25 milímetros inclusive, P. E. 73.73.39.1.

4.1 Calidad F-125.

4.2 Calidad F-128.

5) Alambón de acero inoxidable, diámetro comprendido entre 5 y 13 milímetros, P. E. 73.73.23.

5.1 Calidad 18/10 de la siguiente composición química: C 0.1 por 100 máximo; Mn 2 por 100 máximo; Si 1 por 100 máximo; S 0.035 por 100 máximo; Cr 17-19 por 100; Ni 10-12 por 100.

5.2 Calidad 18/8, misma composición química que la mercancía 5.1, excepto el contenido en níquel que es de 7-9 por 100.

6) Barra de acero inoxidable, diámetro superior a 13 milímetros, hasta 25 milímetros inclusive, P. E. 73.73.33.1.

6.1 Idéntica composición química que la mercancía 5.1.

6.2 Idéntica composición química que la mercancía 5.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Tornillos sin cabeza de acero inoxidable, P. E. 73.32.74.

II) Tornillos sin cabeza de otros aceros.

H.1 Con una resistencia a la tracción de menos de 800 N por milímetro cuadrado, P. E. 73.32.76.

II.2 Con una resistencia a la tracción de 800 N o más, por milímetro cuadrado, P. E. 73.32.77.

III) Tornillos con cabeza tipo Allen, de acero inoxidable, P. E. 73.32.81.

IV) Tornillos con cabeza tipo Allen, de otros aceros, P. E. 73.32.83.

V) Tornillos con cabeza hexagonal de acero inoxidable, P. E. 73.32.86.

VI) Tornillos con cabeza hexagonal de otros aceros, con una resistencia a la tracción:

VI.1 De menos de 800 N por milímetro cuadrado, P. E. 73.32.87.

VI.2 De 800 N o más por milímetro cuadrado, P. E. 73.32.88.

VII) Otros tipos de tornillos, P. E. 73.32.89.

VIII) Los demás artículos de pernería y tornillería, P. E. 73.32.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos realmente exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 115 kilogramos de la materia prima utilizada para la exportación.

b) De dicha cantidad, se considerarán subproductos aprovechables el 13 por 100, adedueables por las posiciones estadísticas:

- 73.03.59 para las mercancías 1 y 2.

- 73.03.49 para las mercancías 3 y 4.

- 73.03.41 para las mercancías 5 y 6.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedaren sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2771 RESOLUCION de 10 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Seguros, en relación al ejercicio de la actividad aseguradora realizada por la Entidad «Akra, Sociedad Anónima».

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 23 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el número uno del artículo 20 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985, y a la vista del acta levantada el 15 de julio de 1985, en relación a la Entidad aseguradora «Akra, Sociedad Anónima», ha resuelto comunicarle lo siguiente:

Primero.—A la vista de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo ante la Entidad «Akra, Sociedad Anónima», y de la documentación obrante en este Centro, ha quedado comprobado que la Entidad ha incumplido las Resoluciones de la Dirección General de Seguros de 10 de noviembre de 1983, 14 de febrero y 23 de abril de 1984, no ha dado cumplimiento al plan de rehabilitación propuesto por la Entidad a exigencia de la Administración y ha reconocido la imposibilidad de cumplir el plan de rehabilitación propuesto, presentando la Sociedad una situación de insolvencia a 31 de diciembre de 1983.

Además se han realizado las actuaciones inspectoras previstas en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, ante la aludida Entidad, quedando suficientemente constatado que ésta no realiza actividad alguna en el domicilio social oficial comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

Segundo.—En consecuencia, la Entidad se encuentra incurso en las situaciones previstas en el artículo 30.1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en la situación prevista en el artículo 29.1.b) de la citada disposición.

Tercero.—Por tanto, se concede a la Entidad un plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación de la presente comunicación en el «Boletín Oficial del Estado» para acreditar ante la Dirección General de Seguros que ha convocado la Junta general de accionistas para acordar su disolución. En caso contrario, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, procederá de oficio a su disolución.

Madrid, 10 de diciembre de 1985.—El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

2772 RESOLUCION de 14 de diciembre de 1985, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se adjudica el «Premio Instituto de Estudios Fiscales 1985».

El Jurado nombrado por Resolución del día 21 de noviembre de 1985 del Secretario de Estado de Hacienda para otorgar el «Premio Instituto de Estudios Fiscales 1985», sobre el título: «El proceso de autogeneración del déficit público en España: Análisis en función de las alternativas de su financiación», con arreglo a la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de junio de 1985, número 147, página 19165, ha acordado en el día de ayer su concesión al equipo constituido por los investigadores don Carlos Cuervo Arango, don Carlos Sebastián Gascón y don José Antonio Trujillo del Valle.

Lo que se hace público de conformidad con la base séptima de la convocatoria antes citada.

Madrid, 14 de diciembre de 1985.—El Director del Instituto de Estudios Fiscales, César Albañana García-Quintana.

2773 RESOLUCION de 30 de enero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 30 de enero de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 30 de enero de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 25, 42, 35, 46, 45, 20.

Número complementario: 17.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 6 de febrero de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137 de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mánuez Vindel.

2774 RESOLUCION de 31 de enero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 1 de febrero de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 1 de febrero de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1983, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
84773	19. ^a	1
62026	18. ^a y 19. ^a	2
Total billetes		3

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 31 de enero de 1986.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mánuez Vindel.

**2775 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas**

Cambios oficiales del día 31 de enero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,216	150,592
1 dólar canadiense	105,407	105,670
1 franco francés	20,507	20,558
1 libra esterlina	212,195	212,726
1 libra irlandesa	190,249	190,725
1 franco suizo	74,093	74,278
100 francos belgas	307,065	307,833
1 marco alemán	62,857	63,014
100 liras italianas	9,223	9,246
1 florín holandés	55,642	55,781
1 corona sueca	19,964	20,014
1 corona danesa	17,035	17,078
1 corona noruega	20,150	20,200
1 marco finlandés	28,065	28,135
100 chelines austriacos	894,782	897,022
100 escudos portugueses	96,664	96,906
100 yens japoneses	77,860	78,055
1 dólar australiano	107,705	107,974